

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020160004840

Procedimiento: Procedimiento abreviado 665/2016. Negociado: AP

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: CEFERINO G SANCHEZ AICHMANN

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: MULTA (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me
confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N º 95/19

En Málaga, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo
visto el presente recurso contencioso-administrativo número 665/16,
sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] representado y asistido por el Abogado
Sr. Sánchez Aichmann contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga,
representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus
Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-
administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de
fecha 2 de agosto de 2.016 por la que se desestima el recurso de
reposición formulado contra la resolución de fecha 12 de mayo de





2.016, recaída en el expediente nº 8236/2015, por la que se acuerda imponer a quien recurre la sanción de 201 euros como responsable de una infracción calificada como leve por vulneración del artículo 41.2 de la Ordenanza Municipal para la prevención y control de ruidos y vibraciones, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega dos motivos esencialmente para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho: que los hechos no son ciertos ya que el volumen de la voz del recurrente que además se solapaba con la música puesta en el vehículo y que provocó otra sanción al conductor del mismo, era imposible que causara molestias a los transeúntes que no había y a los vecinos que no consta que se quejaron, sin que además se utilizara ningún instrumento de medición que pudiera ser prueba para calificar de molesta o elevada la voz del recurrente y que se han lesionado derechos fundamentales del recurrente ante la denegación de la prueba propuesta en el expediente administrativo de los testigos que se encontraban presentes en el momento de los hechos.

La representación de la Administración demandada alegó en oposición a los argumentos esgrimidos de contrario que la denuncia de la policía local es prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y que en este caso concreto además se ratificó expresamente y que la prueba propuesta no era relevante ni procedente para el sentido de la resolución.





SEGUNDO.- Para la resolución del motivo de impugnación alegado por la parte recurrente y referido a la vulneración del principio de presunción de inocencia y que puede centrarse únicamente en determinar si la Administración contaba con suficientes pruebas para desvirtuar tal principio, hay que partir de lo recogido en el expediente administrativo y en el acto del juicio donde se practicó la prueba testifical.





A este efecto, debe recordarse que el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus respectivos derechos o intereses. Esta regulación legal se desarrolla en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia 76/1990, de 26 de abril, está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución a la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.





TERCERO.- En el presente supuesto y dado que en las alegaciones efectuadas por el denunciado tras la notificación de la denuncia se niegan los hechos, y que únicamente se constata en la denuncia "cantar pegando gritos por la ventanilla del vehículo molestando a transeúntes y vecinos", hubiera sido necesario al no existir otros elementos probatorios más que la simple denuncia, la ratificación más explícita de los agentes denunciadores para que no desmerezca el valor probatorio de dicha denuncia, pues esa descripción genérica de los hechos no llega de manera clara a afirmar hechos sino conclusiones lo que puede plantear dudas como hace la parte recurrente y la ratificación obrante al folio 5 del expediente administrativo con una mera cruz en el apartado ratificación **la hacen tan escueta que no motiva la base de los datos contenidos en la denuncia y negados por el actor y máxime cuando en el acto del juicio si se presentó testigo que aporta un dato bastante concluyente y es la existencia de otra infracción al conductor del vehículo por llevar la música del vehículo muy alta lo que evidentemente pudo llevar a confundir si las molestias y la elevación de la música provenía del aparato del vehículo o de la voz del recurrente, duda razonable que no despeja la ya mencionada ratificación de la denuncia sin más explicación.**

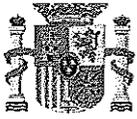




La parte recurrente negó los hechos en vía administrativa y en el presente caso y con los datos descritos, se hacía necesaria una ratificación por los propios agentes denunciadores más concreta y explícita que la que llevaron a cabo, al objeto de que su informe se pudiera completar de manera precisa sobre la autoría y la descripción de los hechos, pues este hecho no aparece probado de forma comprensible, vulnerándose la presunción de inocencia y el derecho de defensa, ni constituye prueba de cargo sobre este extremo, pues la denuncia sin aportar suficientes elementos de juicio para valorar si efectivamente la infracción se produjo, no es prueba para desvirtuar el principio mencionado de presunción de inocencia y ante la falta de prueba de cargo debe estimarse la pretensión actora. Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia, al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos, y ello sin olvidar la atribución legal de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad "salvo prueba en contrario", pues esa presunción lo es sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. De conformidad con lo expuesto, debe estimarse este recurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada.





Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ representado por el Abogado Sr. Sánchez Aichmann contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y recaída en el expediente nº 8236/2015, debo anular y anulo dicho acto y la sanción impuesta a la recurrente, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

